

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00587 00

Teniendo en cuenta que mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado el representante legal de la empresa Administración Legal S.A.S., aceptó su designación como Curador Ad-Litem dentro del presente asunto, por Secretaría remítanse los documentos que obran en el expediente al correo electrónico señalado por el togado para tal fin o, asígnese la cita correspondiente para que aquellos sean retirados por el auxiliar de la justicia a efectos de que ejerza el derecho de defensa de la parte demandada.

Notifiquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00587 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Esperanza Escobar Lara, se notificó del mandamiento de pago a través de Curador Ad-Litem, tal como consta a folio 49 a 50 del presente cuaderno, *quien dentro del término legal contesto la demanda y no propuso excepción de mérito*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifiquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00587 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Gilberto Gómez Sierra instauró demanda ejecutiva contra Luis Alfredo Leon Suarez y Esperanza Escobar Lara, con el propósito de obtener el pago de \$3'100.000 pesos m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 16 de abril de 2018 y que milita en folio1 de la presente encuadernación, más los intereses de mora causados desde el 17 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

El mandamiento de pago se libró el 8 de agosto de 2019 (fl. 20), del cual el demandado Luis Alfredo León Suarez se notificó por aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, y Esperanza Escobar Lara se notificó por medio de curador AD-Litem quien dentro del término legal contesto la demanda y no propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib*.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense

Notifiquese,



(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2019-00393 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado <u>Ausberto</u> <u>Alfonso Salsa Albarrán</u>, se notificó del auto admisorio de la demanda a través de Curador Ad-Litem, tal como consta a folio 238 y reverso a 240 del presente cuaderno, quien dentro del término legal contesto la demanda y no propuso excepción de mérito.

Por lo anterior, una vez la parte actora de cumplimiento a lo establecido en el auto de fecha 14 de octubre de 2020 se procederá lo que en derecho corresponda sobre continuar el proceso.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2019-00393 00

Teniendo en cuenta que mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado el abogado Camilo Ernesto Flórez Torres, aceptó su designación como Curador Ad-Litem dentro del presente asunto, por Secretaría remítanse los documentos que obran en el expediente al correo electrónico señalado por el togado para tal fin o, asígnese la cita correspondiente para que aquellos sean retirados por el auxiliar de la justicia a efectos de que ejerza el derecho de defensa de la demandada determinada y de las personas indeterminadas que sean con derecho sobre el predio objeto de usucapión.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00723 00

- 1.) El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al citatorio de notificación presentado por la parte, visto a folio 37 a 43 del presente cuaderno pues lo que se observa es que se indicó de forma errónea el horario de atención de este Juzgado, pues para la fecha en que se remitió el horario había sido modificado, siendo el correcto de <u>7:30 am a 1:00 pm</u> y de <u>1:30 pm a 4 pm</u> y no como quedó allí, conforme al Acuerdo No. CSJCUA19-11 del 7 de marzo de 2019, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.
- 2.) El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al aviso de notificación (fls.40 a 42), toda vez que no cumple con los presupuesto del artículo 292 del Código General del Proceso, pues véase que no se realizó la prevención señalada en el artículo 91 *ibídem*, esto es, que la parte demandada cuenta con **tres (3) días** siguientes a la fecha de recibido del aviso, para solicitar en el Juzgado la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el traslado de la demanda.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291 y 292 *ejusdem*.

Notifiquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2019-00349 00

- 1.) Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre las fotografías de la valla allegadas por la apoderada de la parte actora, apórtese un certificado de nomenclatura actualizado del bien objeto de usucapión, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.
- 2.) Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la renuncia del poder presentado por el apoderado de la parte pasiva, éste deberá aportar la certificación del envió que dice haber realizado a su poderdante, de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 74 *ídem*.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00436 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Miguel Antonio Torres Ríos, se notificó del mandamiento de pago a través de Curador Ad-Litem, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepción de mérito.

Por lo anterior, de la contestación de la demanda y la excepción de mérito presentada por el Curador Ad-Litem, córrasele traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, conforme al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifiquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295)



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00307 00

Reprogramar la diligencia de <u>embargo y secuestro</u> de los bienes muebles y enseres que de propiedad de la demandada, se encuentren en la <u>Carrera 32 No 33-99</u>, <u>ciudad verde interior 14 apto 501 o en el lugar que se indique en la diligencia</u>. Exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3°, art. 593, C.G. del P.), para tal efecto, se señala el día <u>24 de marzo de 2021</u>, a partir de las <u>10:30 de la mañana</u>.

Para tal práctica de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIENDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00081 00

El Juzgado no tiene en cuenta el avaluó comercial allegado por la parte actora toda vez que data del 2019, además que no ingresaron al inmueble y máxime que el avalúo catastral más el 50% como lo ordena el artículo 444 del Código General del Proceso es superior al avaluó comercial presentado, lo anterior, para hacer menos gravosa la situación del demandado.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00207 00

En atención al escrito presentado por el togado Jairo Alonso Tobaría Espitia, el Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre la sustitución pues véase que dentro del presente asunto no le ha sido conferido poder alguno para actuar.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00558 00

En atención al escrito visto a folio 186 del presente cuaderno y conforme al inciso 6º del artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Reconocerle personería a la abogada <u>Engie Yanine Mitchell De La Cruz</u>, quien actuará como apoderada en sustitución de la parte actora, en los términos y para los fines del escrito visto a folio 43 de la presente encuadernación.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00624** 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la ejecutante, por Secretaría elabórese el informe de los títulos judiciales que reposan a orden de este despacho y para el proceso de la referencia, haciendo entrega de los mismos a la parte actora hasta el monto aprobado en las liquidaciones de crédito y costas, para tal fin asígnesele la correspondiente cita, de igual forma verifíquese por Secretaría si existe algún error de acuerdo a lo visto en el memorial que reposa en folio 95 del cuaderno principal.

Téngase en cuenta la autorización presentada por el apoderado, a la persona que hace referencia y para los fines deprecados en el memorial visto a folio 90 a 94 del cuaderno principal.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., apr. 205)



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00768 00

En atención al escrito visto a folio 34 del presente cuaderno y conforme al artículo 74 del C.G. del Proceso, se le reconoce personería al abogado <u>Jorge Hernán Pineda Monroy</u>, quien actuará como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Aunado a esto por Secretaría asígnesele la correspondiente cita para que la parte pueda revisar el proceso, de igual forma envíesele la copia del proceso vía digital al correo dispuesto para tal fin.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Restitución de inmueble No. 257544189002-2018-00773 00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora el Juzgado dispone:

Reprogramar la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la <u>Carrera 4 Este</u> <u>No. 23B-30 Lote 7 Manzana A</u> (Carrera 4E # 24-30 de acuerdo a la nueva nomenclatura) de la urbanización San Martin de esta localidad.

Para tal fin se fija fecha el día 5 de abril de 2021, a partir de las <u>11:00 de la</u> <u>mañana</u>, con el objeto de hacer la entrega real y material del inmueble objeto de arrendamiento a los arrendadores.

Para la práctica de la diligencia se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesión del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Acredítese en legal forma por la parte actora, el diligenciamiento del aviso de la presente diligencia que deberá ser dejado en un lugar visible y/o en su lugar firmado por las personas que atenderán la diligencia aquí señalada, así mismo, téngase en cuenta que, de ser el caso, la parte interesada podrá solicitar el acompañamiento de la Policía Nacional.

La parte interesada deberá aportar un certificado de tradición con no más de 30 días de expedición, el día en que se llevará acabo la diligencia que nos ocupa, junto con el certificado nomenclatura del inmueble objeto de la diligencia.

Notifíquese,

YULY L<del>IZ</del>ZETTE MURCIA TORRES JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00097 00

- 1.) Para todos los efectos legales téngase en cuenta la nueva dirección electrónica aportada por la parte actora para notificar al demandado Fernando Moyano Ochoa.
- 2.) El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al citatorio de notificación del aquí demandado (fls. 129 a 131), pues, si dicho documento fue remitido durante la emergencia sanitaria por cuenta del COVID-19 decretado por el Gobierno Nacional, es claro que debía cumplir con algunas exigencias adicionales (si es que la parte actora no pretendía optar por la notificación electrónica de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020), como quiera que, si en los estrados judiciales no se está prestando atención al público de forma presencial, lo propio era hacer las acotaciones correspondientes para facilitar la comunicación de los ejecutados con el Juzgado, tales la remisión de los anexos respectivos, entre otros, de tal suerte que esa notificación se pudiera surtir en debida forma, requisitos que no se acreditaron en el aviso remitido por la parte interesada, pues de lo aportado aunque se indica que esta el link para su descarga lo cierto es que al momento de usarlo este no funciona.
- 3.) Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal "Tempo Express." (fls. 133 a 138 del cuaderno principal), en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación a los aquí demandados, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, el cual resultó positivo.

Así las cosas, se le insta a la parte actora para que proceda a enviar el aviso de notificación a la demandada, conforme al artículo 292 *ibídem*.

Notifiquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00363 00

Del avalúo catastral presentado por la parte actora sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-159563**, córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término entre al despacho para decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de remate del bien objeto de garantía.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00644 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre el trámite de notificación, se requiere a la parte actora para que aporte el citatorio por medio del cual pretendía notificar la demandada, pues véase que esta peca por ausente, pues únicamente se aportó la certificación del envió del correo.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00477 00

El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al aviso de notificación (fls. 51 a 61), toda vez que no cumple con los presupuestos del artículo 292 del Código General del Proceso, pues véase que no se realizó la prevención señalada en el artículo 91 ibídem, esto es, que la parte demandada cuenta con tres (3) días siguientes a la fecha de recibido del aviso, para solicitar en el Juzgado la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y el traslado de la demanda.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00505** 00

El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al aviso de notificación (fls. 48 a 59), toda vez que no cumple con los presupuestos del artículo 292 del Código General del Proceso, pues véase que no se realizó la prevención señalada en el artículo 91 ibídem, esto es, que la parte demandada cuenta con tres (3) días siguientes a la fecha de recibido del aviso, para solicitar en el Juzgado la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y el traslado de la demanda.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291 y 292 *ejusdem*.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00649 00

Para todos los efectos, agréguese a los autos las respuesta emitida por la Policía Nacional respecto a la medida cautelar de captura decretada por este despacho.

Registrado en debida forma el embargo sobre el vehículo automotor de placas PLM-052 de propiedad de la demandada <u>Nelly Esperanza Suarez Carlos</u>, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del Código General del Proceso, decreta su <u>SECUESTRO</u> y que se llevado a un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día <u>24 de marzo de</u> <u>2021</u>, a partir de las <u>12:00 del mediodía</u>, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00649 00

Para todos los efectos téngase en cuenta la nueva dirección presentada por el apoderado de la parta actora para notificar a la demandada dentro del presente asunto.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**(2)** 

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).

ELIZABETH LEMUS ROMERO

Secretaria



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00520 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre el trámite de notificación impartido por el apoderado de la parte actora, se le requiere para que aporte nuevamente el aviso de notificación pues del aportado resulta imposible realizar el estudio respectivo pues el encabezado del mismo se encuentra cubierto con un sello, esto con el fin de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa de la parte demandada.

Notifiquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00540 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora se le pone de presente que el 22 de julio de 2020 visto a folio 36 del cuaderno principal se ordenó seguir adelante la ejecución, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a sus obligaciones desprendidas del auto en mención.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00643 00

El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido a la notificación, tenga en cuenta el apoderado de la parte actora, que para que se surta la notificación personal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, es menester por parte de éste manifestar bajo la gravedad de juramento, bajo qué condiciones obtuvo el correo electrónico tal y como lo establece el parágrafo 2 del artículo 8, afirmación que peca por ausente.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00272 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. <u>051-198306</u>, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su <u>SECUESTRO</u>, para el día <u>17 de marzo de 2021</u>, a partir de las <u>12:00 del mediodía</u>.

Para tal práctica de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00272 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A instauró demanda ejecutiva contra Susana Piramanrique Neira, con el propósito de obtener el pago de \$16'794.910 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 6470 que milita del folio 2 y 4 del presente cuaderno, igualmente por la suma de \$103.011,04 pesos m/cte., por concepto del capital de (3) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre al 1 de noviembre de 2018, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo , más los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (13 de marzo de 2019) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Así mismo, por la suma de \$369.919,98 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

El mandamiento de pago se libró el 3 de abril de 2019 (fl. 134), del cual la demandada Susana Piramanrique Neira se notificó personalmente, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre el secuestro respectivo.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib*.

**QUINTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense.

Notifíquese,

ULY LIZZETTE MURCIA TORRES

JUEZ

**(2)** 

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00705 00

En atención al informe secretarial que antecede (fl.33) y como quiera que por un *lapsus calami* se incurrió en un error en la providencia del 27 de enero de 2021 (fl.28), se procede a corregir la misma, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que el número de radicado es. **2019**-00705 00.

En lo demás permanece incólume.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295)



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00936 00

El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al citatorio de notificación del aquí demandado (fls. 26 a 28), pues, si dicho documento fue remitido durante la emergencia sanitaria por cuenta del COVID-19 decretado por el Gobierno Nacional, es claro que debía cumplir con algunas exigencias adicionales (si es que la parte actora no pretendía optar por la notificación electrónica de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020), como quiera que, si en los estrados judiciales no se está prestando atención al público de forma presencial, lo propio era hacer las acotaciones correspondientes para facilitar la comunicación de los ejecutados con el Juzgado, tales como la indicación del correo electrónico y la remisión de los anexos respectivos, entre otros, de tal suerte que esa notificación se pudiera surtir en debida forma, requisitos que no se acreditaron en el aviso remitido por la parte interesada.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00936 00

Reprogramar la diligencia de <u>SECUESTRO</u> de los derechos derivados de la posición que ejerce el demandado sobre el inmueble ubicado en la calle 6C No.5-03 de esta localidad, en concordancia con el articulo 593 inciso 3, fijando fecha para el día **24 de mayo de 2021,** a partir de las **12:00 del mediodía**.

Para tal práctica de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de nomenclatura actualizado, junto con el certificado de nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifiquese,

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2016-00376** 00

1.) Teniendo en cuenta que no se acreditó la entrega de la secuestre anterior al secuestre designado por este despacho en auto de 20 de enero de 2021 se procede a reprogramar la diligencia de **ENTREGA DEL INMEUBLE SECUESTRADO DEL DESPACHO AL SECUESTRE** del inmueble **051-3653**, fijando fecha para el día **24 de marzo de 2021**, a partir de las **12:00 del mediodía**.

Para tal práctica de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de nomenclatura actualizado, junto con el certificado de nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

2.) Del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-3653**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifiquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

ΓΕ MURC JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00730 00

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora (fl. 42 a 45), el Juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia presentada por el togado Hamilton Andrés Gómez Bravo, al poder otorgado por el demandante.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00734 00

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora (fl. 130 a 133), el Juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia presentada por el togado <u>Hamilton Andrés Gómez Bravo</u>, al poder otorgado por el demandante.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00150 00

1.) En atención al escrito visto a folio 241(vuelto) del presente cuaderno y conforme al inciso 6º del artículo 75 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Reconocerle personería al abogado <u>Gonzalo Brijaldo Suarez</u>, quien actuará como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del escrito visto a folio 241 (vuelto) de la presente encuadernación.

2.) En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutada se le pone de presente que el proceso ya se encuentra terminado conforme lo dispuso este despacho en auto de fecha 15 de diciembre de 2020 y de igual forma se libró oficio levantado las medidas cautelares que hasta el momento no ha sido retirado, en consecuencia por secretaria asígnesele la correspondiente cita para que pueda retirar el oficio en mención.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00903 00

El Juzgado no tiene en cuenta el avaluó comercial allegado por la parte actora toda vez de este no se logra acreditar que se allá entrado la inmueble para verificar las mejoras realizadas al predio dejando incompleto dicho avaluó, además que data de 2020 y máxime que el avalúo catastral más el 50% como lo ordena el artículo 444 del Código General del Proceso es superior al avaluó comercial presentado.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2018-00752 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre las fotografías de la valla allegadas por el apoderado de la parte actora, apórtese un certificado de nomenclatura actualizado del bien objeto de usucapión, toda vez que el aportado data del año 2019, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00337 00

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal "AM Mensajes S.A.S" (fls. 27 y 28), en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación a la aquí demandada conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado <u>Ernesto Mauricio Granados Hernández</u>, se notificó por aviso del mandamiento de pago, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,

**(2)** 

**JUEZ** 

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00337 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, instauró demanda ejecutiva contra Mauricio Granados Hernández, con el propósito de obtener el pago de 69485,5226 UVR, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No79.449.078, que milita a folio 3 a 6 de la presente encuadernación que al 27 de marzo de 2018 equivalía a \$17.778.114.15 pesos m/cte., además 4749.2588 UVR por concepto de 8 cuotas en mora causadas durante el 5 de septiembre de 2017 el 5 de abril de 2018, contenidas en el mismo instrumento base de recaudo y que a fecha de la última cuota equivalía a \$1.215.114.48 pesos m/cte., más los intereses de mora causados para la primera desde el 18 de abril de 2018 y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

El mandamiento de pago se libró el 18 de mayo de 2018 (fl. 8), del cual el demandado Mauricio Granados Hernández, se notificó por aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib*.

**QUINTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense.

Notifíquese,

YULY <del>LIZ</del>ZETTE MURCIA TORRES JUEZ

**(2)** 

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295)



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00630 00

En atención al escrito presentado por la parte actora (fl.172), el juzgado DISPONE:

Negar la solicitud de oficiar a el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para obtener el certificado catastral del bien objeto de garantía; téngase en cuenta que el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso es claro al establecer que el juez podrá "exigir a las autoridades o a los particulares la información que, <u>no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada (...)</u>", aunado a que el numeral 10° del artículo 78 ibídem señala que las partes deben "abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir", de ahí que si el interesado no ha acreditado el cumplimiento a dicha carga, resulta improcedente acceder a su pedimento.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Restitución No. 257544189002-2017-00942 00

Para todos los efectos téngase en cuenta el desistimiento de la diligencia de entrega del bien objeto del proceso pues este fue entregado de forma voluntaria tal y como consta en el memorial presentado por el apoderado de la parte actora.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).

ELIZABETH LEMUS ROMERO

Secretaria



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2017-0085800

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, se le pone de presente que ya fue designado como curador a la abogada Olga Lucia Suna Acero, como consta en auto de fecha de 21 de octubre de 2020, quien a la fecha no aceptado su cargo, en consecuencia se procede a relevar y designar como Curador Ad-Litem al abogado **Camilo Ernesto Flórez Torres**, para que comparezca a las instalaciones de esta sede judicial a notificarse del auto admisorio, con el objeto que ejerza el derecho de defensa del demandado determinado y demás personas indeterminadas,

Se le asignan como gastos la suma de \$300.000 pesos m/cte.

Se advierte al togado designado en el presente proceso, que <u>el cargo será de</u> <u>forzosa aceptación</u> (Núm. 7º Art. 48 *ibídem*.)

Para tal fin, comuníquesele su designación en debida forma en la Carrera 8 No. 12-39 de Soacha y/o correo electrónico <u>caefloto@gmail.com</u> teléfono: 313 3755061 o 7227731.

Notifíquese

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00914 00

Teniendo en cuenta lo aportado y previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre el avaluó comercial presentado, se requiere al apoderado de la parte actora para que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso manifieste por qué el avaluó catastral no es idóneo para el presente asunto, en consecuencia deberá aportarlo ajustado lo dispuesto en el artículo antes citado.

Notifiquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00735 00

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora (fl. 35 a 38), el Juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia presentada por el togado Hamilton Andrés Gómez Bravo, al poder otorgado por el demandante.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00692 00

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal "INTERPOSTAL" (fls. 98 y 105), en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación a la aquí demandada conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada <u>Tatiana Esperanza Cruz Blanco</u>, se notificó por aviso del mandamiento de pago, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, *quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,

**(2)** 

**JUEZ** 

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00692 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A instauró demanda ejecutiva contra Tatiana Esperanza Cruz Blanco, con el propósito de obtener el pago de 96.514.27 UVR, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 12003, que milita a folio 2 de la presente encuadernación que al 6 de octubre de 2019 equivalía a \$26'005.645.58 pesos m/cte., además 2564.48 UVR por concepto de 5 cuotas en mora causadas durante el 6 de junio de 2019 el 6 de octubre de 2019, contenidas en el mismo instrumento base de recaudo y que al 6 de octubre de 2019, equivalía a \$688.079,24 pesos m/cte., más los intereses de mora causados para la primera desde el 25 de octubre de 2019 y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Finalizando \$795.473,26 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

El mandamiento de pago se libró el 6 de noviembre de 2019 (fl.76), del cual la demandada Tatiana Esperanza Cruz Blanco, se notificó por aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib*.

**QUINTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00697 00

En atención al memorial presentado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, póngasele de presente a la parte actora para que manifieste lo que considere pertinente.

Notifiquese,

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).

ELIZABETH LEMUS ROMERO

Secretaria



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00697 00

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora (fl. 29 a 32), el Juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia presentada por el togado Hamilton Andrés Gómez Bravo, al poder otorgado por el demandante.

Notifíquese,

| JUEZ (2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00213 00

1.) Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada <u>Luz</u> <u>Adriana Poveda Patiño</u>, se notificó del mandamiento de pago a través de Curador Ad-Litem, tal como consta a folio 36 a 37 del presente cuaderno, *quien dentro del término legal no contestó la demanda y ni propuso excepción de mérito*.

Una vez se resuelva el recurso de reposición interpuesto por el curador contra el auto admisorio de la demanda se decidirá lo que en derecho corresponda sobre seguir adelante la ejecución.

- 2.) El Juzgado no tiene en cuenta la contestación que se le dio al recurso interpuesto por el Curador Ad-litem aportado por la apoderada del ejecutante, pues véase que este se presentó de forma extemporánea en concordancia con el articulo 100 y 110 *ídem*.
- 3.) Para todos los efectos legales téngase en cuenta la constancia aportada por el apoderado de la parte demandada donde dan cuenta del envió del escrito con ánimo conciliatorio, se requiere al apoderado para que manifieste si dentro del término allí dispuesto se logró llegar a un acuerdo de pago, una vez acreditado esto se decidirá lo que derecho corresponda sobre seguir adelante la ejecución.

Notifíquese,

**(2)** 

**JUEZ** 

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295)



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00213 00

Aduce el recurrente que dentro de la demanda y el pagaré se omitió hacer mención a la cláusula aceleratoria pues de acuerdo al artículo 431 del Código General del Proceso se omitió este requisito pues de acuerdo a lo deprecado por el quejoso ésta es una causal para revocar el mandamiento de pago dictado por este despacho el 11 de abril de 2018, dado que si lo que se pretende es realizar el cobro de una obligación clara, expresa y exigible, ésta no cumple con la exigibilidad puesto que no se "demuestra a partir de qué fecha lo es", dejando en duda si existen los requisitos formales para poder iniciar una acción ejecutiva, indicando también que junto con el título base de recaudo se agregó una carta de instrucción, en donde se estipula que el pagaré fue firmado en blanco para ser llenado por el tenedor, para que fuese diligenciado de acuerdo a las instrucciones del suscriptor y que fueron realizadas en concordancia a la "cláusula aceleratoria", en consecuencia no le es comprensible para el recurrente por qué si se está ante una obligación pura y simple con vencimiento a día cierto, se compone el título con una carta de instrucción que es de aplicación a obligaciones de plazo o cuotas mensuales, por tanto no es posible utilizar la carta de instrucción en esta clase de título, en consecuencia no es clara la obligación que se desprende del título base de recaudo, además de lo antes relacionado aduce que existió una falta de estimación de intereses y cobro excesivo de los mismos, pues esgrime que no dentro del libelo progenitor no se desprende que se esté solicitando el cobro de los intereses como fueron decretados por este estrado judicial, generando aún más dudas frente a cuando desde cuándo se están cobrando los mismos.

#### **CONSIDERACIONES**

Revisando el recurso de reposición impetrado contra el auto del 11 de abril de 2018 (fl.12), se evidencia que el mismo fué instaurado dentro del término establecido para ello, cumpliendo así los requisitos establecidos en el artículo 318 del Código *ejusdem*.

Ahora bien, se procede a resolver el recurso interpuesto por el representante ficto de la parte ejecutada, es de aclarar para el auxiliar de justica que la carta de instrucciones no es exclusiva de un título que se componga de una obligación por instalamentos, pues ésta se utiliza en los casos en los que un título valor se encuentre en blanco y para lograr que sea un título que ostente una obligación expresa, clara y exigible deberán ser llenados, junto con los requisitos especificados de cada título ejecutivo como lo sería el caso de que nos ocupa el de un pagaré.

Así las cosas, los requisitos establecidos en el Código de Comercio para el pagaré están establecidos en el artículo 709 los cuales serían "1.) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero", la cual de acuerdo a lo apretado a este estrado judicial se cumple pues véase que de título base de recaudo se deprende que se deberán pagar "17'816.069" pesos m/cte., de igual forma, la norma citada establece como segundo requisito "El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago", que en éste caso como se logra evidenciar en lo aportado por el ejecutante es la señora Luz Adriana Poveda Patiño del cual se desprende su firma al finalizar el título, en cuanto a la "indicación de ser pagadero a la orden o al portador" se logra acreditar que dicho requisito se satisface de forma adecuada pues véase que dentro del título se encuentra que se pagará "incondicionalmente e

indivisiblemente a la orden (...) del Banco WWB S.A " y finalizando la norma como último requisito establece que "La forma de vencimiento" para lo cual se estableció como fecha de vencimiento el día 15 de enero de 2018, en consecuencia, el título base recaudo cumple con todos los presupuestos dispuesto por la ley para poder interponer las acciones necesarias para obtener el pago de la deuda adquirida por el aquí ejecutado, además es de notar que el título valor aportado cumple también con los requisitos establecidos por el articulo 621 ejusdem.

En cuanto, a lo deprecado por el recurrente, es necesario citar a la honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia T. No. 50001 22 13 000 2011 00196 -01 establece que "quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido", tanto así que de acuerdo a el Código de Comercio estableció en su artículo 622 "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (...) Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas", así pues de la simple lectura de lo antes mencionado se puede observar que bajo ningún concepto se hace mención a que únicamente se puede utilizar la carta de instrucciones en títulos de tracto sucesivo como dice el recurrente que, en contrario a lo deprecado por el apoderado lo que se logra entre ver es que las instrucciones se dan respecto de la relación del contenido literal del título, cuando estos son incompletos o incoados, situación en la que se da la instrucción correspondiente para llenar estos espacios en blanco, situación que en anda tiene que ver con la relación del derecho incorporado.

Finalizando, es menester remitirnos a la demanda originaria del presente proceso donde se estipula claramente que se están cobrando los intereses desde la fecha siguiente a la que se hizo exigible el título base de recaudo solicitando que se cobre a la tasa máxima establecida, lo cual es ajustado a derecho, véase entonces que si el título se hizo exigible el 16 de enero de 2018, se empieza a cobrar intereses del día siguiente, si no se realizó el pago como es el caso, además si se lee en conjunto la demanda se logra establecer que sí se hizo la salvedad de cómo se cobrarían los intereses.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA,

#### RESUELVE

MANTENER INCÓLUME la providencia del 19 de septiembre de 2018, por los argumentos antes expuestos.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Declarativo No. 257544189002-2018-00548 00

- 1.) Téngase en cuenta para todos los efectos el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, donde acreditan la radicación del oficio decretado por este estrado judicial.
- 2.) En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora una vez se alleguen la respuesta de la entidad oficiada se procederá en lo que en derecho corresponda sobre fijar la nueva fecha para la audiencia.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00475 00

Teniendo en cuenta el memorial presentado y ara todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal "*Interpostal*" (fls. 33 a 36), en las que dan cuenta del envío del notificación al aquí demandado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado <u>Marcela Montenegro Urzola</u>, se notificó personalmente del mandamiento de pago, conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, *quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00475 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

La Cooperativa Casa Nacional del Profesor "Canapro" instauró demanda ejecutiva contra Marcela Montenegro Urzola, con el propósito de obtener el pago de \$1'345.591 pesos m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagare No.129573300 que milita a folio 6 de la presente encuadernación, además \$1'351.758 pesos m/cte por concepto de (10) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo de 5 de julio de 2018 al 5 de abril de 2019, contenido en el mismo instrumento base de recaudo, más los intereses de mora causados para la primera dese la fecha de presentación de la demanda 22 de abril de 2019 y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Así mismo, \$332.832 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

El mandamiento de pago se libró el 29 de mayo de 2019 (fl. 11), del cual el demandado Jesús Alexander Martínez Calderón se notificó al artículo 8 del decreto 806, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib*.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense

•

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES

JUEZ

**(2)** 

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2018-00870 00

1.) Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que las personas indeterminadas, se notificaron de la demanda a través de Curador Ad-Litem, tal como consta a folio 49 a 50 del presente cuaderno, quien dentro del término legal contesto la demanda y propuso excepción de mérito.

Por lo anterior, de la contestación de la demanda y la excepción de mérito presentada por el Curador Ad-Litem, córrasele traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, conforme al numeral 3º del artículo 391 del Código General del Proceso.

2.) El juzgado no tiene en cuenta la contestación realizada por el apoderado de la parte demandante pues este juzgado no ha puesto en conocimiento el escrito presentado por el curador para trabar la litis como corresponde.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00513 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido.

El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiablidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume autentico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00514 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:** 

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Víctor Eduardo Rodríguez Laverde, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) 118.782,9776 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 1023887314 que milita a folios 219 a 224 del presente cuaderno y que, al 5 de noviembre de 2020, equivalía a la suma \$32.684.015,28 pesos m/cte.
- 2.) 3.309,4295UVR, por concepto del capital de (12) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2019 y el 10 de mayo de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 5 de noviembre de 2020, equivalía a la suma de \$910.614,02 pesos m/cte.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (4 de diciembre de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.)5.442,2358 UVR., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora que al 5 de noviembre de 2020 equivalía \$1'497.471,47 pesos m/cte.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº <u>051-139899</u>. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
  - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado <u>José Iván Suarez Escamilla</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00519 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido.

- 1.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.
- 2.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiablidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifiquese,



NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00520 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido.

- 1.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.
- 2.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiablidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,



NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00518 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido.

- 1.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.
- 2.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiablidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifiquese,



NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00403 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Adecúese la demanda, junto con el escrito de medidas cautelares y el poder especial a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos a los "Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.
- 2.) Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.
- 3.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiablidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume autentico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

#### Notifíquese,



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00391 00

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, el juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, DISPONE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada ni se ha librado mandamiento de pago, solicitado en el escrito radicado el 28 de enero de 2021.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00516\_00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido.

- 1.) Indíquese el correo electrónico de la demandada María Angelica Castro Alarcón e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.
- 2.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiablidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifiquese,



NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00522 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Adecúese la demanda y el poder especial a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos a los "Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.
- 2.) Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.
- 3.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiablidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume autentico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

#### Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00523 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifiquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Entrega No. 257544189002-2020-00468 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el desistimiento de las pretensiones, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, **RESUELVE:** 

- 1.) DECRETAR la terminación de la entrega de bien inmueble instaurado por Yuddy Jasbleidy Mahecha Medina, contra <u>María Olga Flores</u>, por desistimiento de las pretensiones.
- 2.) ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, dejando las constancias correspondientes.
  - 3.) Sin condena en costas.
  - 4.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00463** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Adecúese la demanda y el poder especial a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos a los "Juez Civil Municipal de pequeñas causas", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.
- 2.) Adecúese el poder especial otorgado a WAYLAW E U a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos a los "Juez Civil Municipal de Bogotá y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Localidad", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem, de igual forma apórtese el mismo con una vigencia reciente pues véase que este posee certificación de 2019 un año antes de iniciar la acción pretendida.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P.,
art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00463 00

El juzgado no tiene en cuenta la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora pues véase que dentro del presente asunto no se le ha reconocido personería jurídica para actuar.

Notifíquese,

| JUEZ (2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00464 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.
- 2.) Adecúese el poder aportado por la parte, a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020 en cuanto a indicar expresamente el correo electrónico del apoderado es ilegible, esto en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del *ejusdem*, de igual forma deberá acreditar que el poder conferido fue a través de mensaje de datos.
- 3.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiablidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295)



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00469 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Adecúese el poder aportado por la parte, a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020 en cuanto a indicar expresamente el correo electrónico del apoderado es ilegible, esto en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del *ejusdem*, de igual forma deberá acreditar que el poder conferido fue a través de mensaje de datos.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifiquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00364 00

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, el juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, DISPONE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada ni se ha librado mandamiento de pago, solicitado en el escrito radicado el 3 de marzo de 2021.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00422 00

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, el juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, DISPONE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada ni se ha librado mandamiento de pago, solicitado en el escrito radicado el 9 de marzo de 2021.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00399** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Indíquese el correo electrónico del demandado Mauricio Chavez Cabrales e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00404 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Indíquese el correo electrónico de la parte demandada e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.
- 2.) El apoderado deberá estarse, a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020 en cuanto a indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, esto en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifiquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00523 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 y el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
- 2.) Aclare la pretensión 1., toda vez que los valores relaciones se encuentran doblemente cobrados, pues véase que las cuotas de administración de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2019 se señalan repetidamente, conforme al numeral 6 del artículo 82 *ídem*.
- 3.) Precise el numeral segundo y tercero indicado dentro del acápite de pretensiones, en el sentido de señalar de forma expresa desde que fecha y hasta cuando se está solicitando el pago de los intereses moratorios, así como de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, al igual de las sanciones, lo anterior conforme a los numerales 4º y 6º del artículo 82 del *ejusdem*.
- 4.) Frente a los hechos ninguno guarda relación con las pretensiones incoadas dentro del libelo de la demanda, pues si bien de la lectura de los mismo simplemente se hace referencia a manifestaciones generales, por lo tanto, deberá dar aplicación al numeral 5 del artículo 82 *ibidem*.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifiquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Entrega No. 257544189002-2020-00378 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.
- 2.) Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el medio físico indicado para tal fin, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la norma procesal civil.
- 3.) Adecue la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00373 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Adecúese la demanda y el poder especial a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos a los "Juez Municipal de pequeñas causas de esta ciudad", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.
- 2.) Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar del demandado Camilo Andrés Castellanos Molina, conforme lo dispone el artículo 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.
- 3.) Indíquese el correo electrónico de la demandada Lady Guzmán Pardo e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020
- 3.) Exclúyase el hecho cuarto pues véase que este no corresponde a este acápite pues de este no se narra ninguno hecho factico si no en contrario este debe corresponder al acápite de medidas cautelares si es lo que pretende cumpliendo los requisitos procesales correspondientes, esto de conformidad con el numeral 5 y 6 del artículo 82 *ídem*.
- 4.) Aclárese el acápite de anexos y pruebas determinando individualmente cuales documentos está aportando para ser tenido en cuenta de conformidad al numeral 2 del artículo 84 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifiquese,



NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00524 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.
- 2.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiablidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifiquese,



NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).